CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y Ponente
Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria en funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de noviembre de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx1 y D. xxxx2,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de octubre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx1 y D. xxxx2, en nombre y representación de su hijo menor de edad, ccccc, debido a los daños sufridos por éste a causa de una situación de acoso escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de octubre de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 786/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 9 de julio de 2012 Dña. xxxx1 y D. xxxx2, en nombre y representación de su hijo ccccc, de 6 años de edad, presentan una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, debido a los daños sufridos por el menor a causa de una situación de acoso escolar durante el curso 2011/2012 propiciada por tres compañeros de curso del C.E.I.P. eeeee de xxxx3, que le provocó lesiones físicas y psicológicas.

Señalan en su escrito que "El día 7 de noviembre de 2011, el padre del menor objeto de acoso escolar presenció una agresión a su hijo en la fila para entrar a las clases, consistente en varios puñetazos en la cara, teniendo que acudir en su auxilio. Acto seguido lo puso en conocimiento de la Jefa de Estudios del centro, (…) que se encontraba en el lugar de los hechos `cuidando´ la entrada de los alumnos al centro.

» El día 13 de diciembre de 2011, en el salón de actos del centro escolar, ccccc fue objeto de amenazas por parte de un compañero de curso, consistentes en gestos con los dedos índice y corazón de una mano señalando alternativamente los ojos del agresor y de la víctima. Estos hechos se comunican a su tutora, (…), quien a su vez comunica a los padres que ella misma había observado que ccccc tenía una mejilla enrojecida fruto de algún golpe.

»Que como consecuencia de los hechos sufridos ccccc muestra una conducta agresiva, nerviosa, con síntomas de angustia, rigidez en el cuerpo, en ocasiones se orina y/o defeca sobre sí mismo, fuera aparte de las abrasiones y hematomas propios de las agresiones físicas".

Fundamentan la responsabilidad administrativa en que "existió falta de atención o vigilancia de los menores que causaron lesiones de tipo físico y psíquico a ccccc. Al mismo tiempo el profesorado y la dirección del centro tenían conocimiento de las agresiones al menor, pero no las valoraron de manera adecuada, ni suficiente en el ejercicio de la función educadora, siendo que eran responsables de la guardia y custodia del menor desde el instante en que los padres confiaron al centro a su hijo".

Solicitan una indemnización total de 9.000,16 euros, de los que 7.400,16 euros corresponden a los daños psíquicos causados al menor y 1.600 euros a los gastos derivados de su tratamiento psicológico.

Acompañan a su reclamación copia del Libro de Familia, del parte de lesiones de 16 de diciembre de 2011 que refiere "arañazo en el cuello", de diversos escritos dirigidos por los reclamantes al Centro Escolar solicitando, entre otros extremos, el traslado a otro centro de los menores que acosan a su hijo, la apertura de procedimiento sancionador frente a ellos, la baja de sus

hijos en el comedor escolar y el traslado de sus hijos a otro centro escolar. Se aporta igualmente copia de la denuncia de los hechos formulada ante la Guardia Civil el 19 de diciembre de 2011 y del Decreto de la Fiscalía de 23 de diciembre siguiente que acuerda el archivo de las diligencias por tratarse de menores de 14 años, de diversa documentación relativa a las actuaciones realizadas por el Centro en relación con la situación descrita, de informe de psicólogo de 19 de junio de 2012 y de facturas correspondientes al tratamiento psicológico al que se ha sometido el hijo de los reclamantes.

Segundo.- El 1 de marzo de 2013 el Director del CEIP eeeee informa lo siguiente:

"En ningún momento se ha contemplado que el alumno fuera objeto de acoso escolar pues los hechos que el padre relata tuvieron lugar en dos días, fueron puntuales y no revistieron gravedad. Se trató de una riña, discusión o pelea entre niños de 6 años ocurrida en el comedor escolar y patio del recreo.

»El Centro, desde el momento que tiene conocimiento de los hechos, 12 de diciembre de 2011, pone a disposición de la familia el apoyo del psicólogo escolar y toma las medidas preventivas normales como en cualquier otro caso de estas características: implicación de la tutora, reuniones con los padres de los niños implicados (…).

»Desde el primer momento los padres del alumno eeeee no aceptaron ningún tipo de mediación e implicación de la Comunidad Educativa para resolver este pequeño incidente. Sólo pretendían que expulsáramos del Centro a los otros 3 niños, no aceptando él ningún tipo de resolución del conflicto como pudiera ser el cambio de aula del alumno, reuniones de conciliación con los padres/madres implicados, etc.

»El padre del alumno siempre manifestó una violencia inusitada tanto en las entrevistas, como con el Equipo Directivo, (…). Violencia que manifestó también acudiendo en las filas de los alumnos de 6 años, donde está prohibido que se acerquen los padres, a increpar (…) a los alumnos implicados. Con el fin de evitar males mayores, el Centro no denunció la actuación del padre (…). Logramos que las madres de los otros niños tampoco acudieran a denunciar respetando (…) la opinión del Equipo Directivo.

»A instancias del Sr. Inspector del Centro se procede a abrir un expediente sancionador para aclarar los hechos. Se estimó que los cargos eran una agresión porque los propios niños reconocieron que se habían peleado y se consideró que, para que exista acoso, deben existir unos factores de premeditación, ensañamiento, continuidad en el tiempo, etc., que no creemos posibles en estas edades. Los tres niños implicados, alumnos de 6 años y de primer curso de Educación Primaria, no han vuelto a presentar conductas similares, lo que incide en el hecho de que fue algo puntual. El reconocimiento espontáneo de la falta fue considerado atenuante. La familia de ccccc no se acogió, en ningún momento, a las posibilidades de mediación ofrecidas por el Centro y las otras familias y esto fue también considerado atenuante (…).

»(…) resuelto el expediente según el Decreto 51/2007 (…) se llega a un acuerdo de Proceso Reeducativo que pueda dar fin a la problemática planteada. Se cita a todas las partes a una reunión el día 16 de enero a las 9:30 horas. (…) no asiste el denunciante que ha solicitado la baja de su hijo en el colegio el día 12 de enero de 2012.

»Por lo anteriormente expuesto considero que no ha existido ningún tipo de negligencia en la vigilancia ni por parte de las cuidadoras de comedor, ni de los profesores del Centro, ni en las medidas adoptadas, una vez conocidos los hechos".

A este informe del Director del Centro se acompañan, entre otros documentos, además de las actuaciones practicadas en el procedimiento sancionador instruido al efecto, informes de la tutora del hijo de los reclamantes de 15 de diciembre de 2011, de la Jefe de Estudios del colegio de 1 de marzo de 2012, en el que se relatan con detalle los hechos y medidas adoptadas por el Centro, e informe conjunto del Director y de la Jefe de Estudios de 1 de marzo de 2013, en el que hacen constar "que los padres comunican por primera vez al Centro los problemas que sufre su hijo el día 14 de diciembre de 2011. El día 16 de diciembre de 2011 el alumno deja de venir al Colegio. El Centro toma las medidas inmediatamente al tener conocimiento de los hechos. El día 15 de diciembre de 2011 toma la decisión de iniciar expediente sancionador después de asesorarse convenientemente y recibir información por todas las partes implicadas (…). Es imposible justificar que desde el Centro no se busquen soluciones al caso de su hijo, cuando deja de

asistir al colegio al día siguiente de tener el Equipo Directivo comunicación de los hechos (…)".

Tercero.- El 2 de mayo la Directora Provincial de Educación de xxxx3 emite informe en el que, tras el relato de las actuaciones practicadas por el Área de Inspección Educativa de la Dirección Provincial, se suma a la conclusión adoptada en el informe del Director del CEIP, de que el menor no ha sido víctima de acoso escolar.

Cuarto.- Por Orden del Consejero de Educación de 27 de mayo se acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento, lo que se notifica a los interesados.

Quinto.- Concedido el 24 de junio trámite de audiencia, el 23 de julio los reclamantes presentan alegaciones en las que reiteran la pretensión.

Sexto.- El 19 de septiembre se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación planteada. En ella se afirma "que la actuación del C.E.I.P. eeeee, de xxxx3, ante los conflictos de convivencia surgidos entre algunos alumnos del centro, ha sido activa, adoptando una actitud especialmente vigilante para evitar la repetición de los conflictos e interviniendo en el asunto los agentes educativos correspondientes, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y los deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los centros educativos de Castilla y León, y demás normativa aplicable". Considera por ello que no existe nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración.

Séptimo.-El 7 de octubre de 2013 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden mencionada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe ponerse de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (9 de julio de 2012) hasta que se formula la propuesta de orden (19 de septiembre de 2013). Estas circunstancias se consideran una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Los interesados han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En el ámbito de la responsabilidad educativa, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Consultivo de Castilla y León han mantenido reiteradamente que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no implica que ésta deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".

También conviene tomar en consideración la Sentencia de mismo Tribunal de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los

servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

5ª.- Tal como ha tenido ocasión de manifestar este Consejo en diversos dictámenes (por todos, Dictamen 110/2010), el acoso escolar o *bullying* se caracteriza por una serie de notas, que aparecen perfiladas en la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 10/2005, de 6 de octubre, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil, y que, por su carácter ilustrativo, se exponen a continuación:

"El problema del acoso escolar (*bullying*, en la extendida terminología anglosajona) se ha caracterizado hasta hace bien poco por ser un fenómeno oculto, que pese a haber estado presente desde siempre en las relaciones entre los menores en los centros educativos y fuera de los mismos, no ha generado estudios, reflexiones o reacciones ni desde el ámbito académico ni desde las instancias oficiales.

»(…) De hecho, muchos de los actos encuadrables en el acoso escolar han sido -siguen siéndolo aún- frecuentemente considerados parte integrante de la experiencia escolar, inherentes a la dinámica propia del patio del colegio, como una lección más de la escuela en la que como anticipo de la vida, el menor tiene que aprender a resistir, a defenderse, a hacerse respetar e incluso a devolver el golpe. En esta concepción darwinista de la lucha por la vida, los más débiles quedan con frecuencia sometidos a los designios de los matones o acosadores escolares.

»(…) Aún en nuestros días hay quien mantiene que las reflexiones sobre el acoso escolar son una moda pasajera. Tales esquemas revelan una clara deficiencia en el diagnóstico y en la terapia de las patologías que afectan a la comunidad escolar, miopía que debe ser definitivamente corregida, pues su aceptación lleva al riesgo cierto de minimizar el problema, ubicándolo en una zona de sombras desde donde -oculto- siempre se ha mantenido, disfrutando de total impunidad. Negar o relativizar el problema es el más grave error en el que se puede incurrir.

»Si la aplicación de violencia o intimidación a las relaciones humanas es siempre reprobable y debe ser combatida por el Estado de Derecho, cuando el sujeto pasivo de la misma es un menor, el celo del Estado

debe ser especialmente intenso, y ello por dos motivos: en primer lugar por la situación de especial vulnerabilidad en cierta manera predicable con carácter general de los menores; en segundo lugar por los devastadores efectos que en seres en formación produce la utilización como modo de relación de la violencia y/o la intimidación. La experiencia de la violencia genera un impacto profundamente perturbador en el proceso de socialización de los menores. Los nocivos efectos del acoso en la víctima pueden concretarse en angustia, ansiedad, temor, terror a veces al propio centro, absentismo escolar por el miedo que se genera al acudir a las clases y reencontrarse con los acosadores, fracaso escolar y aparición de procesos depresivos que pueden llegar a ser tan prolongados e intensos que desemboquen en ideas suicidas, llevadas en casos extremos a la práctica.

»(…) Debe deslindarse el acoso escolar de los incidentes violentos, aislados u ocasionales entre alumnos o estudiantes. El acoso se caracteriza, como regla general, por una continuidad en el tiempo, pudiendo consistir los actos concretos que lo integran en agresiones físicas, amenazas, vejaciones, coacciones, insultos o en el aislamiento deliberado de la víctima, siendo frecuente que el mismo sea la resultante del empleo conjunto de todas o de varias de estas modalidades. La igualdad que debe estructurar la relación entre iguales degenera en una relación jerárquica de dominación-sumisión entre acosador/es y acosado. Concurre también en esta conducta una nota de desequilibrio de poder, que puede manifestarse en forma de actuación en grupo, mayor fortaleza física o edad, aprovechamiento de la discapacidad de la víctima etc.

»El acoso se caracteriza también por el deseo consciente de herir, amenazar o asustar por parte de un alumno frente a otro. Todas las modalidades de acoso son actos agresivos en sentido amplio, ya físicos, verbales o psicológicos, aunque no toda agresión da lugar a acoso.

»El acoso en su modalidad de agresión emocional o psicológica es aún menos visible para los profesores, pero es extremadamente doloroso. Condenar a un menor al ostracismo escolar puede ser en determinados casos más dañino incluso que las agresiones leves continuadas. El acoso en su modalidad de exclusión social puede manifestarse en forma activa (no dejar participar), en forma pasiva (ignorar), o en una combinación de ambas.

»El acoso también puede practicarse individualmente o en grupo, siendo esta última modalidad la más peligrosa, pues si por una parte los acosadores tienen por lo general en estos casos un limitado sentimiento de culpa, tendiendo a diluirse o difuminarse la conciencia de responsabilidad individual en el colectivo, que se autojustifica con el subterfugio de que no se sobrepasa la mera diversión, por la otra el efecto en la víctima puede ser devastador a consecuencia del inducido sentimiento de soledad".

Las conductas constitutivas de *bullying* representan una vulneración del derecho a la integridad física y moral reconocido en el artículo 15 de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León (artículo 13.1: derecho a una educación pública de calidad en un entorno escolar que favorezca su formación integral; y artículo 13.6: derecho a recibir de las Administraciones Públicas de Castilla y León, con prioridad presupuestaria, la atención integral necesaria para el desarrollo de su personalidad y su bienestar en el contexto familiar y social).

El Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León, no sólo establece obligaciones concretas a los alumnos, sino que también impone a la Administración un deber inherente a la prestación del servicio educativo, que, con independencia del comportamiento de los otros alumnos del centro, le obliga a preservar la integridad física y la dignidad moral de los alumnos en las actividades que se llevan a cabo bajo su responsabilidad y actuar como garante de tales derechos. Este Decreto es desarrollado por la Orden EDU/1921/2007, de 27 de noviembre, por la que se establecen medidas y actuaciones para la promoción y mejora de la convivencia en los centros educativos de Castilla y León

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, se trata de dilucidar si concurren en el presente caso los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia para estimar la reclamación formulada, a causa de la situación de acoso que supuestamente ha padecido el menor y ante la que se alega que la Administración educativa permaneció impasible y no adoptó las medidas adecuadas tendentes a su erradicación.

La Administración propone desestimar la reclamación al no haberse acreditado la existencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público educativo pues, por una parte, niega la existencia misma de la situación de acoso y, por otra, defiende la corrección de la actuación administrativa y la inexistencia de una actuación culposa o negligente del personal del centro por cuanto, la Administración puso en marcha las medidas a su alcance, previstas en la normativa reguladora de la convivencia en los centros educativos, tan pronto tuvo conocimiento de los incidentes que motivan la reclamación.

Sobre el primero de los aspectos referidos y de acuerdo con la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 10/2005 anteriormente citada, "el acoso escolar o bullying se caracteriza, como regla general, por una continuidad en el tiempo, pudiendo consistir los actos concretos que lo integran en agresiones físicas, amenazas, vejaciones, coacciones, insultos o en el aislamiento deliberado de la víctima, siendo frecuente que el mismo sea la resultante del empleo conjunto de todas o de varias de estas modalidades. La igualdad que debe estructurar la relación entre iguales degenera en una relación jerárquica de dominación-sumisión entre acosador/es y acosado. Concurre también en esta conducta una nota de desequilibrio de poder, que puede manifestarse en forma de actuación en grupo, mayor fortaleza física o edad, aprovechamiento de la discapacidad de la víctima, etc... El acoso se caracteriza también por el deseo consciente de herir, amenazar o asustar por parte de un alumno frente a otro. Todas las modalidades de acoso son actos agresivos en sentido amplio, ya físicos, verbales o psicológicos, aunque no toda agresión da lugar a acoso".

En el caso examinado, los informes aportados por la Administración, en particular los emitidos por la Dirección del Centro y la Dirección Provincial de Educación de xxxx3, muestran que no cabe apreciar la existencia de una situación de acoso escolar al no concurrir las notas que integran tal concepto. Señala en este sentido el primero de ellos que "los hechos que el padre relata tuvieron lugar en dos días, fueron puntuales y no revistieron gravedad. Se trató de una riña, discusión o pelea entre niños de 6 años ocurrida en el comedor escolar y patio del recreo. (…) A instancias del Inspector del Centro se procede a abrir un expediente sancionador para aclarar los hechos. Se estimó que los cargos eran una agresión porque los propios niños reconocieron que se habían peleado y se consideró que, para que exista acoso, deben existir unos factores

de premeditación, ensañamiento, continuidad en el tiempo, etc., que no creemos posibles en estas edades. Los tres niños implicados, alumnos de 6 años y de primer curso de Educación Primaria, no han vuelto a presentar conductas similares, lo que incide en el hecho de que fue algo puntual".

En segundo término, este Consejo Consultivo considera que no cabe apreciar la pasividad en la actuación de la Administración invocada por los reclamantes como fundamento de la responsabilidad, por cuanto que la documentación incorporada al expediente pone de manifiesto que desde que los padres del menor comunican a la tutora los incidentes descritos, se intensifica la vigilancia para evitar nuevos incidentes, se ofrece a la familia el apoyo del psicólogo escolar, se celebran reuniones con los padres con implicación del Director y Jefe de Estudios del Centro y de la tutora del menor, se inician actuaciones encaminadas a esclarecer la situación por la Inspección Educativa de la Dirección Provincial, se convoca la Comisión de Convivencia del Centro, se acuerda iniciar un proceso mediador y se firma un acuerdo de proceso reeducativo con todos los padres implicados, a excepción de los reclamantes, que no acuden a la reunión convocada con dicho objeto. De este modo, la Administración desplegó actuaciones inmediatas y adoptó medidas posteriores, a través de la mediación y el acuerdo de proceso reeducativo, para corregir las conductas contrarias a las normas de convivencia del centro, de acuerdo con las previsiones recogidas en los artículos 29 y siguientes del Decreto 51/2007, lo que impide apreciar la concurrencia de la actitud omisiva que refiere la reclamación.

En consecuencia, no cabe apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, presupuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que la reclamación debe desestimarse.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx1 y D. xxxx2, en nombre y representación de su hijo menor de edad, ccccc, debido a los daños sufridos por éste a causa de una situación de acoso escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.